REGLAMENTO

DE

ESTADOS MAYORES.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA, &.

HABIENDO prevenido el §. ° I. ° del artículo 15. ° de la ley orgánica militar de 10 del corriente que se observen los decretos de 8 de noviembre de 1825 que organizaron y arreglaron el servicio del Estado mayor jeneral, y el de los estados mayores divisionarios y departamentales del ejército de Colombia en lo que no fuesen contrarios á la dicha ley, y considerando: que dichos reglamentos contienen artículos de los cuales unos estan absolutamente en oposicion á ella, y otros solo lo están en alguna parte, de donde ha de resultar naturalmente una confusion que pondrá al Estado mayor jeneral y á los divisionarios ó de columnas del ejército granadino en perplejidad sobre lo que puede ó no ejecutarse legalmente; y debiendo remover esta grave dificultad designando clara y distintamente en un reglamento cuales son los artículos que á juicio del poder ejecutivo pueden servir para el Estado mayor jeneral, y los de divisiones ó columnas del ejército granadino, he venido en declarar por el presente decreto las funciones del Estado mayor jeneral, y los de divisiones ó columnas, tomandolo de los ya citados de 8 de noviembre del año 15. ° en la forma siguiente.

DEL ESTADO MAYOR JENERAL DEL EJÉRCITO GRANADINO.

Artículo 1. ° El Estado mayor jeneral se compondrá, segun el artículo 14. ° de la ley orgánica militar, de un jefe que lo será el secretario de guerra y marina, de un sub-jefe que lo será un coronel efectivo primer ayudante jeneral, y á los mas de cuatro primeros ayudantes jenerales de la clase de coroneles efectivos, cuatro se-

gundos ayudantes jenerales de la clase de tenientes coroneles efectivos, seis primeros adjuntos de la clase de capitanes efectivos, y ocho segundos adjuntos de la clase de alferezes efectivos ó de tenientes.

Art. 2.° La oficina central del Estado mayor jeneral propiamente dicha, recidirá cerca del gobierno, y se compondrá segun el artículo 15.° de la misma ley, del jefe del cuerpo, del sub-jefe, de dos ayudantes jenerales y de cuatro adjuntos.

§.° *único.* Estos empleados, desde el sub-jefe inclusive, dependerán del jefe del Estado mayor jeneral, y solo podrán ser empleados por el jefe militar de la respectiva provincia en los consejos de guerra, cuando haya una falta absoluta de jefes ú oficiales con que completarles. Pero cuando hubiese incompatibilidad entre sus deberes peculiares y dicho servicio, lo manifestarán al jefe del Estado mayor jeneral, quien decidirá si pueden asistir ó no, á los expresados consejos de guerra.

Art. 3.° Los demas primeros y segundos ayudantes jenerales, y primeros y segundos adjuntos, serán destinados á la composicion de los estados mayores divisionarios ó de columnas.

Art. 4.° En caso necesario por ausencia, enfermedad ó vacante, podrá servir el destino de sub-jefe del Estado mayor jeneral, el primer ayudante jeneral mas antiguo.

Art. 5.° El nombramiento de los empleados del Estado mayor jeneral, y su destino, corresponde al poder ejecutivo conforme á las atribuciones 4.ª 7.ª 8.ª y 12.ª que le detalla el artículo 106. de la constitucion del Estado.

FUNCIONES DEL ESTADO MAYOR JENERAL RESIDENTE CERCA DEL GOBIERNO.

Art. 6.° Son funciones de la oficina del Estado mayor jeneral residente cerca del gobierno:

1.ª Ejercer la inspeccion jeneral de todas las armas, en conformidad de lo que sobre el particular previenen sus respectivas ordenanzas, á ecepcion de lo que sea contrario, ó no esté en consonancia con la constitucion y leyes vijentes, ó haya sido derogado legalmente:

2.ª Comunicarse con los comandantes en jefe de divisiones ó columnas, con los gobernadores de las provincias, con los jefes militares destinados en ellas, y con los jefes de estados mayores de divisiones ó columnas, en el modo y en los negocios que se detallarán en este reglamento:

3.ª Proponer la organizacion del ejército, de sus divisiones ó columnas, la colocacion de los coroneles i jenerales declarados en actual servicio, y la de los empleados en el Estado mayor jeneral que deban destinarsele, ó se le hayan destinado, todo segun las órdenes del poder ejecutivo.

4.ª Llevar la alta y baja del ejército en lo material y personal de todas las armas; las entradas, salidas y ecsistencias de los parques y almacenes, asi en armas y municiones, como en vestuario, menaje y equipo, siempre que los hubiere de esta clase sin inmediata dependencia de las tesorerías; y las de los pósitos jenerales de víveres que se establecieren:

5.ª Vijilar sobre la organizacion, servicio y disciplina de todos los cuerpos que componen el ejército del Estado, sobre la uniformidad en las maniobras y movimientos; y sobre todo lo que diga relacion ó táctica, organizacion y servicio; informarse y dar cuenta de cuanto corresponda á la mejor asistencia de las tropas en observancia de las leyes y decretos respectivos, y proponer al gobierno todo lo que estime conducente á la mejora del ejército:

6.ª Ecsaminar é informar todas las propuestas que se hagan para ascensos en los cuerpos, columnas, ó divisiones del ejército; todos los reclamos de sueldos atrasados, todos los pedidos de ar-

mas, municiones, vestuarios, menaje y equipo, siempre que estos artículos no hayan podido proveerse de cuenta de los fondos del cuerpo; todos los presupuestos de obras ó reparaciones; todos los planos de obras ó reparaciones que se propongan, todos los presupuestos que se formaren por los estráctos ó listas de revista de comisario, así como estos estráctos ó lista de revista de cualesquiera cuerpos ó individuos militares; y sobre cada uno de estos particulares dar su concepto motivado al poder ejecutivo, segun las respectivas leyes y demas disposiciones que rijan, en los términos que se espresarán:

7.ª Ecsaminar y calificar con arreglo á la ley todas las peticiones sobre letras de cuartel, retiros, licencias indefinidas y cédulas de inválidos; y cualesquiera otras solicitudes que dirijan al gobierno los individuos militares, en las cuales pondrán su respectivo informe:

8.ª Instruirse del estado en jeneral de todos los hospitales militares, de la asistencia que en ellos reciben los heridos, enfermos y convalecientes, y del modo con que cumplen sus deberes los empleados en dichos establecimientos; y proponer al gobierno las mejoras y reformas que estime convenientes al alivio del ejército en esta importante parte:

9.ª Instruirse del estado de los cuarteles y proponer al gobierno lo conveniente, todo segun las disposiciones que rijan:

10.ª Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud y conducta de todos los oficiales empleados en el ejército del Estado, sea cual fuere su graduacion; y dar al ejecutivo todos los informes que se le ecsijan sobre los particulares espresados:

11.ª Formar el itinerario militar de cada provincia del Estado:

12.ª Formar los planos de todas las plazas, castillos fuertes y demas puntos que deban fortificarse:

13.ª Formar cartas topográficas de cada una de las provincias del Estado:

14.ª Tener una noticia esacta de todo lo que se trabaja en los parques y maestranzas, siempre que estas estén por cuenta del Estado, y vijilar de que los empleados de uno y otro establecimiento se arreglen para su servicio, á las disposiciones que rijan en el particular:

15.ª Tener una noticia circunstanciada del estado de las obras de fortificacion que se hayan emprendido; y dar al gobierno en la debida oportunidad todos los informes que necesite, proponiendole lo que crea conveniente:

16.ª Vijilar que en el ejército se cumplan todas las leyes, decretos y demas disposiciones que dicte el gobierno con relacion á él, informando al ejecutivo de cuanto merezca su noticia.

17.ª Llevar los rejistros en que consten los ascensos, destinos, letras de cuartel, retiros, licencias y cédulas de inválidos que se espidan por el gobierno y dar curso á estos documentos:

18.ª Tener un cuadro de todos los individuos que en cada provincia componen el depósito de retirados y licenciados indefinidamente, y el de inválidos con las respectivas asignaciones de unos y otros.

19.ª Vijilar sobre el lejitimo descuento é inversion, segun las disposiciones que rijan, de los dos pesos retenidos á las clases de tropa para vestuario, composicion de armamento, menaje y equipo:

20.ª Pedir á quienes corresponda todos los datos uecesarios para cumplir con sus atribuciones, y poder informar al gobierno sobre cualesquiera de los particulares espresados:

21.ª Comunicar á quienes corresponda las circulares, papeles y demas disposiciones del gobierno que digan relacion con las atribuciones del Estado mayor jeneral y en forma que no esté en oposicion con las leyes vijentes.

DISTRIBUCION DE LA OFICINA DEL ESTADO MAYOR JENERAL.

Art. 7.° Para el mejor servicio del Estado mayor jeneral se dividirá su oficina en tres secciones. La primera con un adjunto estará á cargo del sub-jefe, y cada una de las otras á cargo de un ayudante jeneral, teniendo la segunda dos adjuntos, cuando estos estén completos.

5.° *único.* El gobierno destinará nominalmente los dos ayudantes jenerales á la segunda y tercera seccion, y los cuatro adjuntos en las tres que componen la oficina.

SECCION PRIMERA.

Art. 8.° La primera seccion se ocupará:

1.° De todo lo concerniente á la organizacion del ejército, de sus divisiones, y columnas, de la colocacion de los jenerales y coroneles en actual servicio y de la de los jefes y oficiales empleados en el Estado mayor jeneral, todo conforme á las órdenes del gobierno:

2.° De la formacion del cuadro de los jenerales y coroneles y de los del Estado mayor jeneral por el órden de antigüedad; y desde teniente coronel inclusive abajo, de sus ojas de servicio en que consten los que hubiesen hecho, su conducta, aplicacion y capacidad, y de la toma de razon de sus empleos en el correspondiente rejistro de empleados del Estado mayor jeneral:

3.° De las propuestas para ascensos que deban darse en el Estado mayor jeneral, y de las de los jefes y oficiales que se juzgue deben destinarsele:

4.° De ecsaminar y presentar á la firma del jefe del Estado mayor jeneral todo lo que se despache en la oficina; pero se

entenderá que por cualquiera falta accidental del sub-jefe, podrán desempeñar esta funcion, respecto de sus secciones, los otros ayudantes jenerales:

5.° De ecsijir á las otras secciones y presentar con lo de esta, al jefe del Estado mayor jeneral, en las horas que este designe, el despacho diario de la oficina, los documentos y demas noticias que se pidan á ella:

6.° De la redaccion de los boletines y relaciones históricas que deban componerse, segun los informes que se reciban.

7.° De la remicion de las gacetas ú otros papeles públicos, y de las resoluciones jenerales y circulares que no pertenescan á las otras secciones, y deban comunicarse á las autoridades militares:

8.° De asegurarse de la observancia de las leyes, decretos y demas disposiciones del gobierno que tengan relacion con el ejército, y de proponer al ejecutivo lo que crea necesario para uniformar su intelijencia y aplicacion en el ejército, recordandolas cuando en éste se descuiden ó desatiendan:

9.° De instruirse é informár al gobierno del estado de los cuarteles y proponerle lo conveniente, segun las disposiciones que rijan:

10.° De formár el itinerario militar de cada provincia del Estado, y pedir los datos necesarios á las autoridades militares á quienes corresponda:

11.° De formar los planos de todas las plazas, castillos, fuertes y demas puntos que deban fortificarse, en vista de los datos que ecsijirá á quienes corresponda:

12.° De formar cartas topográficas de cada una de las provincias del Estado, y la estadística del territorio en la parte que es relativa al servicio y defenza:

13.° De la redaccion de las órdenes para comisiones especiales, tales como reconocimientos, eleccion de posiciones, trazado de campamentos:

14.° De la redaccion de los itinerários que deban seguir los cuerpos ó destacamentos que se separen de una division, columna ó provincia, siempre que así lo disponga el gobierno:

15.° De adquirir informes sobre el estado de las obras de fortificacion emprendidas y sus progresos, de que dará cuenta al gobierno en los meses de enero, mayo y setiembre; espresando el Estado mayor su concepto, los abusos y faltas que notare y las providencias del momento que juzgue convenientes. Si ocurriese cosa urjente ántes del tiempo señalado, no se aguardará:

16.° De la conservacion y arreglo del archivo jeneral de la oficina y en particular del de la seccion, en la cual se custodiarán con la debida seguridad todos los planos y cartas topográficas que correspondan á la oficina:

17.° De recibir todos los papeles que se diríjan al Estado mayor jeneral, y distribuirlos sin demora á las respectivas secciones:

18.° De ecsijír con la debida anticipacion y pasar á la secretaría de guerra oportunamente, todos los datos que se hayan pedido á la oficina para formar la esposicion que el secretario de guerra y marina debe presentar al congreso:

19.° De todo lo relativo al cuerpo de injenieros en lo personal y material:

20.° Del ecsamen de las propuestas que se hicieren de obras y reparaciones; los planos de obras y reparaciones que se proyecten ó propongan; y del de los presupuestos para estas mismas obras y reparaciones, y redacta el informe del Estado mayor jeneral con que deben pasar al gobierno:

21.° De la redaccion de los proyectos que el Estado mayor jeneral formáre para el establecimiento de academías ó escuelas de injenieros, del conocimiento en jeneral de las plazas, castillos, fuertes y puntos que deban fortificarse, de la organizacion de las maestranzas de injenieros, y de proponer las mejoras que convengan, así en dichos particulares, como en los párques de ingeniéros que se establecieren:

22.° De formar el presupuesto jeneral de gastos de las maestranzas y párques de injeniéros y el de las fortificaciones que deban conservarse en el estado de guerra, y pasarlo á la seccion 3.ª á fines de enero.

SECCION SEGUNDA.

Art. 9.° La seccion segunda se ocupará:

1.° De todo lo que sea relativo á la organizacion y disciplina de los cuerpos de artillería, infantería y caballería, á la uniformidad en sus maniobras; y de todo lo que tenga relacion á táctica y servicio de ellos, redactando todo lo que el Estado mayor jeneral resuelva proponer al gobierno sobre estos puntos:

2.° De la formacion de Estados jenerales y metódicos que contengan la ecsistencia en todos los párques y almacenes en armas y municiones de artillería, infantería y caballería, los que deben presentarse á la secretaría de guerra y marina en los meses de enero, mayo y setiembre, acompañados de una esposicion que demuestre lo que haga falta en cada provincia, y si puede proveerse de otra, ó conseguirse por contratas con la anticipacion necesaria:

3.° Del ecsamen y conocimiento de todo lo que salga de los arsenales en armas y municiones con cualquier motivo que sea, de que dará conocimiento al gobierno en los meses espresados en el artículo anterior, con el respectivo informe del Estado mayor jeneral:

4.° Del ecsamen y conocimiento de todos los trabajos que se hacen en los párques y maestranzas, siempre que las hubiere por cuenta del Estado, y vijilar para que los empleados

en dichos establecimientos cumplan con sus deberes:

5.° De la formacion del cuadro jeneral de todos los oficiales empleados en los cuerpos del ejército del Estado, con esprecion de su antigüedad respectiva; y de coleccionar las ojas de servicio de todos y de cada uno en las que consten sus servicios, aptitud, aplicacion y conducta:

6.° De la formacion del estado jeneral del ejército de la Nueva Granada, cuyo estado deberá presentar cada cuatro meses al secretario de guerra y marina, en los de febrero, junio, y octubre, debiendo el de febrero demostrar la fuerza efectiva y disponible en diciembre, el de junio la efectiva y disponible en abril, y el de octubre la efectiva y disponible en agosto:

7.° De la alta y baja jeneral de todos los cuerpos de artilleria, infanteria y caballeria en lo personal y material:

8.° Del ecsamen de todas las propuestas que se hagan para asensos y destinos en los cuerpos de dichas armas, y de redactar el informe del Estado mayor jeneral con que deben pasar al gobierno:

9.° Del ecsamen de todos los reclamos que se hicieren de armas, municiones y fornituras; y de la redaccion de las proposiciones que el Estado mayor jeneral tenga por conveniente hacer para la mejor conservacion del armamento, para evitar el consumo inutil y la pérdida de municiones, para el entretenimiento de las fornituras, ó correaje, en que se comprende cartuchéra, porta-cartuchera, porta-bayonéta y la baina, porta-fucil, bandoléra, porta-carabína y cinturón:

10.° De llevar el cuadro jeneral de los depósitos de jefes y oficiales retirados, ó en uso de licencia indefinida, y de inválidos, con las clacificaciones y separaciones convenientes y sus respectivas asignaciones:

11.° De llevar la toma de razon de todos los empleos y destinos que se confieran por el gobierno en los cuerpos de artilleria, infanteria y caballeria, la de los retiros, licencias, cédulas de inválidos y en suma de cuantos nombramientos hiciere el gobierno, á cuyos documentos dará curso:

12.° De la redaccion de los proyectos que el Estado mayor jeneral formáre para el establecimiento de academías ó escuelas de artillería y para la instruccion práctica de dicha arma:

13.° Del conocimiento de la artilleria en las plazas y puntos fortificados y de las proposiciones de mejoras que deban hacerse para su mejor servicio:

14.° De la organizacion de las maestranzas de artillería, de proponer las mejoras que convengan, y de la organizacion de los mismos párques de artilleria, proponiendo igualmente las mejoras que sean de adoptarse para el bien del servicio:

15.° De formar el presupuesto jeneral de gastos de maestranzas de artilleria y sus párques, y pasarlo á la seccion 3.ª á fines de enero:

16.° Del arreglo metódico y conservacion del archivo correspondiente á la seccion:

17.° De ecsaminar y calificar con arreglo á la ley todas las peticiones sobre letras de cuartel, retiros, licencias indifinidas y cédulas de inválidos; y cualesquiera otras solicitudes que por su naturaleza no correspondan á otra seccion, en las cuales pondrá el respectivo informe.

SECCION TERCERA.

Art. 10.° La tercera seccion se ocupará:

1.° Del ecsamen de los presupuestos mensuales que se formen en todas las provincias del Estado en el ramo de guerra para el abono de prest y pagas:

2.° De todo lo relativo á vestuarios, menaje y equípo del ejército bien se provea del fondo de cada cuerpo, ó bien de cuenta del Estado

3.° De vijilar sobre el lejitimo descuento é invercion, en conformidad de las disposiciones que rijan, de los dos pesos retenidos á las claces de tropa para vestuarios, composicion de armamento, menaje i equipo, y de proponer lo convenieute sobre este particular:

4.° De redactar los informes y noticias que deban pasarse al secretario de guerra y marina sobre los particulares espresados en las atribuciones anteriores:

5.° De redactar los proyectos que el Estado mayor jeneral formare para la mejora de la contabilidad militar, en consonancia con las leyes y disposiciones vijentes, comprendiendose en ellos, no solo el abono de prest y pagas, sino el vestuario y su entretenimiento, y la subsistencia de los cuerpos en campaña, en donde necesariamente deben recibir raciones de víveres:

6.° Del conocimiento esácto del estado en jeneral de todos los hospitales militares, de la asistencia de los heridos, enfermos y convalecientes; y de redactar los informes que el Estado mayor jeneral resuelva elevár al gobierno sobre las reformas y mejoras en este ramo importante, y sobre los hospitales de campaña ambulantes y fijos:

7.° Del conocimiento de los almacenes de vestuarios y pósitos de víveres que se establecieren, sin inmediata dependencia de las tesorerías:

8.° De informarse sobre el servicio de bagajes, proponer lo conveniente, y vijilar de que los cuerpos y militares en marcha cumplan con las disposiciones que haya dictado el gobierno en el particular, y darle los informes necesarios sobre abusos que notáre:

9.° De informarse sobre si las tropas son asistidas con lo que la ley les concede, y de redactar todos los informes y comunicaciones que ecsija este particular:

10.° De formar el presupuesto jeneral de gastos militares que pasará el Estado mayor jeneral al secretario de guerra y marina á fines de enero de cada año, recojiendo al efecto de la 1.a y 2.a seccion todos los datos conducentes:

11.° De ecsaminar todos los reclamos que se hicieren por sueldos atrasados, las solicitudes señalando penciones ó asignaciones, y cualesquiera otras que se versen sobre sueldos, siempre que no vinieren unidas á peticiones, cuyo objeto principal corresponda á otra seccion; pero entónces le dará los informes necesarios en la parte que le corresponda; y de redactár los informes que deba poner el Estado mayor jeneral en dichas peticiones:

12.° Del ecsamen de las listas de revista de comisario, sus presupuestos, estractos, y relaciones de gastos militares hechos en las provincias, y del de todos los documentos relativos á administracion y contabilidad del ejército; de circular los modelos ó formularios necesarios para uniformarlos; de proponer todo lo conveniente sobre el particular; de informar sobre los abusos, faltas, ú omiciones y defectos que se hayan notado en dichos documentos, y de vijilar para que en el ejército se cumplan estrictamente todas las leyes, decretos y disposiciones que tiendan á areglar este importante ramo:

13.° Del arreglo metódico y concervacion del archivo correspondiente á la seccion.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 11.° Todos los negocios que por la oficina del Estado mayor jeneral se eleven al gobierno, se incluirán orijinales en un pliego puesto en la respectiva seccion y suscrito por el jefe de ella. En este pliego se pondrá un estracto del negocio mas ó menos circunstanciado segun su gravedad ó complicacion, y un informe detallado acerca de él, manifestando fundadamente el concepto que se ha formado en la seccion; pero si se versare sobre algun punto grave ó delicado, consultarán entre sí

los jefes que componen la oficina, y se pondrá el resultado de esta conferencia en el informe, espresando dicha circunstancia en él, en cuyo caso se observarán las formalidades prescritas en el artículo 26.

§. º *único.*—En caso necesario y para asegurar el acierto y esactitud de dichos informes, podrán solicitarse personalmente por los jefes de las secciones, del oficial mayor de la cecretaria de guerra, las noticias que puedan adquirirse en esta, quedando dichos ayudantes jenerales responsables de los papeles ó libros que se les puedan franquear, pero siempre en calidad de inmediata devolucion y de no sacarlos de la oficina de la secretaria de guerra.

Art. 12. º Pasado que sea al secretario de guerra y marina el pliego y documentos orijinales en los tèrminos que se han espresado en el artículo anterior, dicho secretario, cerciorado de la esactitud del estracto y del informe, lo presentará al despacho del gobierno, añadiendo por su parte todos los demas informes y documentos que juzgue conducentes para el mejor acierto. Obtenida del gobierno la resolucion correspondiente, se escribirá con su respectiva fecha en la secretaria de guerra, y la subscribirá con su media firma el secretario en el documento orijinal que la motivó. Si en virtud de dicha resolucion debe estenderse por la secretaria de guerra algun documento ó comunicacion, quedará entónces en su archivo, para la correspondiente constancia, el documento orijinal que dió lugar á la resolucion; y para los fines á que haya lugar, se incluirán en el pliego del Estado mayor jeneral los documentos espedidos, en cuyo caso tambien se copiará íntegra la resolucion del gobierno en dicho pliego con la misma fecha y firma espresadas, y en este estado se devolverá al Estado mayor jeneral:

Art. 13. º Pero si la resolucion no hubiere dado lugar á estender ningun documento ó comunicacion en la secretaria de guerra,

entónces se devolverán al Estado mayor jeneral el pliego y demas papeles que se incluyeron con la resolucion puesta solamente en estos, segun se ha dicho, y se dará cumplimiento por el Estado mayor jeneral á la resolucion, advirtiendo siempre en las comunicaciones que ocacione, que es en virtud de órden del gobierno comunicada por el secretario de guerra y marina en la fecha que se haya pasado al Estado mayor jeneral la resolucion, cuya fecha se anotará al pie de esta, y suscribirá con su media firma el jefe de la respectiva seccion.

Art. 14. º Los pliegos que se estiendan en el Estado mayor jeneral y deban devolversele en los términos espresados en los artículos anteriores, estarán numerados y quedarán copiados íntegramente en un libro destinado en cada seccion á este solo objeto, cuyo libro tendrá un márjen bastante para copiar en él la resolucion íntegra que recaiga en el respectivo negocio, y anotár brevemente al pié la fecha en que se reciba la resolucion, la en que se cumpla, y la en que se devuelva, como se dirá, cuyas anotaciones se pondrán tambien al pié de la orijinal y quedarán suscritas por el jefe de la respectiva seccion. Practicado que sea lo espuesto, se devolverá por dicho jefe, al oficial mayor de la secretaria de guerra, el pliego en los términos espresados, para que en esta se archive y sirva de constancia, y los orijinales, en caso de que hayan debido devolverse al Estado mayor jeneral, se archivarán en él en la correspondiente seccion.

§. º *único.* Se cuidará en el Estado mayor jeneral de que los mismos números que lléven los pliegos, se pongan en un lugar vicible del documento principal que incluyen, y para evitar confusion en los números que traigan los oficios ó documento inclusos, se pondrán entre un paréntecis los del Estado mayor jeneral.

Art. 15. º Siempre que el secretario de guerra y marina pidiere

al Estado mayor jeneral algun informe, estado, noticia, documento ó relacion de cualquiera clase que sea, la pedirá de palabra, como jefe de la oficina, al subjefe, y este escribirá claramente la órden que haya recibido en un libro destinado á este efecto y la suscribirá con media firma el jefe de la oficina. Entónces se comunicará por el sub-jefe dicha órden al jefe de la respectiva seccion, y se procederá por este, ó por él mismo, si correpondiere á la suya, á darle su puntual cumplimiento.

Art. 16.° Cuando por el Estado mayor jeneral deba pasarse al secretario de guerra y marina algun informe, noticia, relacion, consulta ó cualquiera otro documento que tenga su orijen en la misma oficina, se estenderá por la seccion á que corresponda y se elevará por la primera en los términos yá espresados; pero si el negocio perteneciere á la misma seccion 1.ª, se pasará por ella propia con el respectivo pliego al jefe de la oficina, debiendo en uno y otro caso practicarse lo prescrito en el artículo 26.°, siempre que fuere preciso, y observarse para el despacho posterior de estos negocios, el método establecido en los artículos 11.°, 12.°, 13.° y 14.°

Art. 17.° Siempre que deban pasarse por la secretaria de guerra y marina al Estado mayor jeneral, leyes, decretos, impresos, disposiciones jenerales ó circulares y cualesquiera otras providencias del gobierno, se entregarán al sub-jefe de la oficina, autorizadas con la media firma del secretario, como copias, y aquel las distribuirá á la seccion respectiva, ó formará una coleccion para el servicio de la oficina en el caso contrario, comunicándose á quienes corresponda las providencias que deban circularse, segun se le prevenga por el jefe.

§.° *único.* Para constancia del recibo de estos documentos, se llevará en la secretaria de guerra un rejistro de los que se pasan al Estado mayor jeneral, con la fecha en que esto se verifique, el cual suscribirá el sub-jefe con su media firma; y en su seccion se llevará otro lo mismo que será autorizado en iguales términos por el oficial mayor de la secretaria de guerra.

Art. 18.° El Estado mayor jeneral nada resuelve por sí; las resoluciones y demas disposiciones que comunica, son naturalmente emanadas del poder ejecutivo, y transmitidas por el secretario de guerra en los términos que se han indicado en los artículos anteriores.

Art. 19.° El Estado mayor jeneral pide de las oficinas militares, sin necesidad de resolucion del ejecutivo, todas las noticias, informes y documentos que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones; pero necesita la órden del gobierno para transmitir las objeciones que le ocurran sobre estos mismos informes y noticias, hasta satisfacer el objeto que investiga.

Art. 20.° Todo lo que salga del Estado mayor jeneral será firmado precisamente por el jefe, con la única ecepcion de las relaciones que deben haber con el secretario de guerra y marina, cuyo método queda prescrito.

Art. 21.° La oficina del Estado mayor jeneral depende inmediatamente del poder ejecutivo, y recibe órdenes por medio del secretario de guerra y marina.

Art. 22.° Los jefes y oficiales de coronel inclusive abajo, que conforme al artículo 1.° fueren destinados al Estado mayor jeneral, no pertenecerán á algun otro cuerpo del ejército; sus ascensos como oficiales de este cuerpo, en lo que sea compatible con las leyes, los tendrán en el Estado mayor jeneral y usarán su respectivo uniforme. Pero cuando sean formalmente destinados á compañias, batallones, brigadas, ó escuadrones, por el mismo hecho quedan separados del Estado mayor jeneral.

Art. 23.° Los jefes y oficiales que se destinen al Estado mayor jeneral conservarán la antigüedad absoluta de sus empleos en el ejército; pero en el Estado mayor jeneral solo tendrán la de

la fecha de su último destino en él; y cuando esta sea igual entre dos ó mas individuos, se recurrirá á la que tuvieren en el ejército, segun las leyes respectivas.

Art. 24.° Los coroneles destinados al Estado mayor jéneral serán de los que estén en actual servicio, segun el artículo 61 de la ley orgánica militar.

Art. 25.° No podrá pertenecer al Estado mayor jeneral bajo de ninguna denominacion, individuo alguno que con arreglo al artículo 1.° no esté empleado en él, segun lo dispone el §. ° 2.° del artículo 15 de la misma ley.

Art. 26.° Todo negocio sobre el cual haya de informar al poder ejecutivo, el Estado mayor jeneral, será discutido por los jefes que componen su oficina central, cuando por su importancia ó gravedad lo mereciere, y la resolucion que fuere acordada por la mayoria en la conferencia que presidirá el sub-jefe, será el informe que se someta á la consideracion del gobierno. Cada seccion llevará un rejistro de las discuciones é informes sobre los negocios de su cargo.

Art. 27.° El sub-jefe preside los trabajos de la oficina, hace observár el órden en ella, no permite que sus empleados se distraigan del trabajo, ni que falten á él en las horas prevenidas, y da cuenta al jefe de todo lo que merezca su noticia para el pronto remedio; hace que el despacho de los negocios y arreglo de los archivos sea uniforme en todas las secciones con arreglo á lo que disponga el jefe, y que en un estante separado se coloquen con el debido órden y regularidad, los archivos del antiguo Estado mayor jeneral del ejército de Colombia, de la estinguida inspeccion jeneral y los libros de la comision de inspeccion, cuyos papeles y documentos se inventariarán por el sub-jefe y estarán bajo de su inmediata responsabilidad.

Art. 28.° Al Estado mayor jeneral se remitirán por los gobernadores de las provincias, los comandantes en jefe de divisiones

ó columnas, los jefes de Estado mayor, los jefes militares y demas empleados del ejército, todos los documentos que en virtud de sus atribuciones, deban elevarse al gobierno por su conducto.

Art. 29.° Los empleados en el Estado mayor jeneral podrán sér destinados por el gobierno en comisiones puramente accidentales, sin que por esto dejen de pertenecerle, ni pierdan sus derechos como tales empleados; y tambien puede el gobierno comisionar alguno ó algunos ayudantes jenerales á inspeccionar cuerpos, parques, almacenes, puntos fortificados, hospitales militares y otros establecimientos militares que haya en las provincias del Estado.

Art. 30.° Los individuos del Estado mayor jeneral desde el sub-jefe inclusive abajo, usarán el uniforme siguiente:—Casaca y pantalon azúl—vuelta y collarin colorado.—solapa y vivo blanco.—boton dorado—bota alta de caballeria con espuela.—sombrero militar—espada recta; y cordones de oro en el hombro derecho, sencillo los adjuntos, y doble los primeros y segundos ayudantes jenerales. El sombrero de los jenerales y coroneles será guarnecido con galon de oro ó plata, segun el boton: el de los tenientes coroneles y capitanes guarnecido con galon de seda negro; y el de los subalternos sin guarnicion.

DE LOS ESTADOS MAYORES DE DIVISIONES Ó DE COLUMNAS.

Art. 31.°. El Estado mayor de una division ó columna del ejército, es el punto céntrico de las operaciones que ella debe ejecutar. El gobierno determinará con arreglo á las leyes, el número de divisiones ó columnas de que debe componerse el ejército, los cuerpos que las deben formar, y los Estados mayores que deben tener.

Art. 32.° El gobierno destinará á cada Estado mayor los ayu-

dantes jenerales, y los adjuntos del Estado mayor jeneral de que debe componerse.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE UN ESTADO MAYOR DIVISIONARIO Ó DE COLUMNA QUE NO FORMA PARTE DE UNA DIVISION.

Art. 33.° Son atribuciones y deberes de un Estado mayor divicionario ó de columna que no forma parte de una division:

1.° Ejercer la subinspeccion de todas las armas, segun las ordenanzas respectivas, en cuanto estubieren vijentes:

2.° Recibir órdenes del comandante en jefe en todo lo relativo al movimiento, servicio y operaciones de la division ó columna:

3.° Comunicar dichas órdenes á quienes corresponda, sin perjuicio de que el mismo comandante en jefe lo haga cuando lo crea importante al mejor servicio, en cuyo caso se incertarán en el libro correspondiente de la oficina del Estado mayor, segun su naturaleza:

4.° Remitir á quienes corresponda las leyes, decretos, impresos, órdenes, circulares y demas disposiciones del gobierno que le sean comunicadas por autoridad competente, segun las leyes y demas disposiciones que rijan:

5.° Formar la série de santos cada quince dias para la division, columnas, cuerpos y demas tropas que lo necesiten:

6.° Recibir y comunicar al comandante en jefe todas las noticias, partes ó informes que se le remitan de los Estados mayores dependientes de la division, ó de los cuerpos, y demas militares dependientes de la columna:

7.° Remitir al Estado mayor jeneral los estados de las columnas ó cuerpos, de los párques y almacenes, de la comisaría en campaña, las relaciones de muertos, heridos, ó prisioneros así del enemigo, como de la misma division ó columna, y todas las demas noticias que crea necesarias, ó se lo ecsijan por dicho Estado mayor jeneral:

8.° Recibir y pasar al comandante en jefe con su respectivo informe, todas las reclamaciones de sueldos, y cualesquiera clase de solicitudes que se hagan, con arreglo á las leyes y disposiciones vijentes, bien para que las resuelva el comandante en jefe, si para ello tubiese facultades, ó bien para que las eleve al gobierno con su informe, y por medio de la oficina del Estado mayor jeneral:

9.° Dár curso á todos los despachos, títulos ó nombramientos y licencias que espidiere el gobierno para los individuos de la division ó columna, y transmitirles por el conducto respectivo, los decretos ó resoluciones que ocacionaren sus solicitudes:

10.° Comunicarse con las autoridades civiles de la respectiva provincia en todo lo relativo á precaver las necesidades de la division ó columna, en la parte de su subsistencia:

11.° Comunicarse con las autoridades correspondientes para reclamar los desertores, en conformidad de las disposiciones que ríjan:

12.° Comunicarse con las autoridades civiles de los paises comprendidos en el distrito de operaciones, con el objeto de precavér las necesidades de la division ó columna en la parte de subsistencia y de su seguridad, ó defenza de las plazas:

13.° Informar al comandante en jefe, en conformidad de las leyes y disposiciones vijentes, de las necesidades de armamento ó su composicion, de vestuario, equípo y menaje, para que dicho comandante en jefe dé cuenta al gobierno por medio del Estado mayor jeneral, ó segun la urjencia de la necesidad provéa á su remedio, conforme á sus facultades:

14.° Formar ó hacer formar las relaciones justificadas del armamento que se dañare en accion de guerra, y pasarlas á la autoridad á quien corresponda para su recomposicion, con arreglo á las disposiciones que ríjan, remitiendo copia de dicha

relacion al Estado mayor jeneral:

15.° Vijilar sobre el lejítimo descuento é invercion de los dos pesos retenidos á las clases de tropa para composicion de armamento, para vestuario, equipo y menaje, segun las disposiciones que rijan:

16.° Tomar todas las medidas convenientes y que estén en sus facultades, para que á la division ó columna no falten trasportes, dinero, caballos, y demas útiles indispensables para su mejor servicio, conforme á las órdenes del gobierno:

17.° Hacer que se formen los espedientes sobre acciones distinguidas de valor, con arreglo á los artículos 17.° y 18.° del tratado 2.°, título 17.° de las ordenanzas del ejército, y cuidar de que no se eleven al comandante en jefe, hasta que que la accion no esté plenamente justificada:

18.° Establecer los hospitales fijos ó ambulantes, segun las disposiciones que rijan:

19.° Espedir las licencias temporales que diere el comandante en jefe, con arreglo á las disposiciones vijentes:

20.° Señalar las rutas ó itinerarios, y espedir, con arreglo á las órdenes que reciba, las instrucciones que deben llevar los cuerpos, destacamentos, ó militares en comision, y librarles el correspondiente pasaporte, con arreglo á las disposiciones vijentes:

21.° Arreglar la conduccion y seguridad de los prisioneros y su cánje en el caso respectivo, con arreglo á las órdenes del comandante en jefe, si el gobierno no hubiése dispuesto otra cosa:

22.° Pedir la ojas de servicio de los jefes y oficiales de la division ó columna, y cuidar de que se formen con arreglo á las leyes y disposiciones vijentes y de que sean verídicas y justificadas, para que con su visto y demas requicitos que se establecieren pueda dár, así como el comandante en jefe, los informes que se pidieren, y remitir cópias auténticas á la oficina del Estado mayor jeneral:

23.° Redactar el diario histórico de la division ó columna, y remitir cópia auténtica al Estado mayor jeneral, con arreglo á las órdenes que reciba:

24.° Formar ó hacer formar los planos, cartas, croquices y diseños de las plazas y puntos fortificados ó que se piensen fortificar, del territorio de las operaciones, y campos de batalla propios ó del enemigo:

25.° Dirijir el espionaje y llevar su parte secreta:

36.° Formar ó hacer formar el itinerario militar del distrito de operaciones:

27.° Distribuir los alojamientos que se hubiéren señalado por las autoridades civiles, ó repartirlos por sí mismo en los lugares de donde el enemigo hubiére sido arrojado:

28.° Espedir las licencias absolutas de los individuos, desde cabo 1.° inclusive abajo, prévia la órden del comandante en jefe, el que no la dará sino en vista de documentos que justifiquen hallarse el individuo con derecho á ella, segun las leyes y demas disposiciones que rijan; y dar cuenta al Estado mayor jeneral para su aprobacion, ó para que se ecsija la responsabilidad, sin perjuicio de que mientras tanto tenga efecto la licencia:

29.° Formalizar los espedientes de los sarjentos primeros y segundos que deban ser licenciados, con arreglo al artículo 59 de la ley orgánica militar, y elevarlos al Estado mayor jeneral para que se espidan por el jefe de él, las licencias absolutas que se soliciten por dichos individuos, con razones legalmente comprobadas:

30.° Formar los espedientes de todos los individuos de tropa, con arreglo á la ley y demas disposiciones, cuando en virtud de ellas tengan opcion á la gracia de inválidos, y remitir al Estado mayor jeneral dichos espedientes; pero si resultare falta de algun documento ó requisito para calificar el derecho del interesado y se ecsijiere, entónces se le librará licencia absoluta, si estubiése en otra provincia de la en que recida el Estado mayor jene-

ral, espresando en ella que tiene pendiente su peticion de inválidos, y sin perjuicio de que por el Estado mayor se formalise el espediente sin demora, y se remita al Eslado mayor jeneral hasta obtener del gobierno la resolucion definitiva:

31. ° Pasar la revista de inspeccion á los cuerpos de la division ó columna por sí mismo, ó por medio de otro jefe en calidad de delegado, con aprobacion del comandante en jefe, cuando estén tan distantes que no sea posible inspeccionarles personalmente: los informes de estas revistas con los documentos consiguientes, se remitirán al Estado mayor jeneral:

32. ° Aprobar los nombramientos de sarjentos de los cuerpos de la division ó columna, y los demas en que deba hacerlo en calidad de sub-inspector:

33. ° Intervenir las revistas de comisario donde pueda hacerlo personalmente, y ecsaminar las listas comparándolas con sus respectivos estractos y presupuestos, remitiendo al Estado mayor jeneral los ejemplares correspondientes con su informe:

34. ° Cuidar de la disciplina de la division ó columna, de que sean puntualmente cumplidas las leyes, órdenes y reglamentos militares, dando cuenta al comandante en jefe, ó al Estado mayor jeneral, segun el caso, de cuantos abusos, faltas, ú omisiones note en el particular, siempre que no tenga facultades bastantes para hacerlas correjir;

35. ° Impedir las reuniones sospechosas y sufocar en su oríjen los designios sediciosos entre los militares, apoyandose con la autoridad del comandante en jefe, cuando no fuere suficiente la suya propia, y cuidando de que sean juzgados segun lo dispone la ley, todos los individuos militares que viertan espreciones ó discursos sediciosos:

36. ° Comunicar los nombramientos de vocales para los consejos de guerra, que hiciere el comandante en jefe en virtud de las leyes y demas disposiciones que rijan:

37. ° Desempeñar el oficio de fiscal en el modo determinado por

los artículos 31. °, 32. ° y 33. ° del tratado 8. ° título 6. ° de las ordenanzas del ejército, mientras la ley no disponga otra cosa; pero cuando hubiere mayor de plaza que pueda hacerlo legalmente, tocará á él este deber.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE UNA DIVISION Ó COLUMNA ACTIVA EN REPOSO.

Art. 34. ° El jefe del Estado mayor dará cuenta todos los dias al comandante en jefe á la hora que este prescribiere, del estado y situacion de las tropas en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, movimientos, cumplimiento de las órdenes dadas, subsistencia, hospitales y servicio: le presentará los estados, las reclamaciones y solicitudes que dirijan á la comandancia en jefe ó al gobierno los individuos de la division ó columna, los partes de las comandancias de plaza y de otros puntos dependientes del Estado mayor, y las peticiones de licencias temporales ó absolutas: le consultará los artículos que deben formar la órden del dia, y recibirá del comandante en jefe todas las órdenes que le diere. Cada cinco dias le presentará un estado jeneral de la fuerza y todos los meses el grande estado, del cual se remitirá una copia al Estado mayor jeneral.

Art. 35. ° Da las órdenes para el campamento, acantonamiento, ó destino de las tropas, segun las que recibiere del comandante en jefe; visita los campos, acantonamientos, cuarteles, prisiones y hospitales militares: vela sobre las distribuciones de víveres, tanto en su calidad, como en su cantidad. Acompaña al comandante en jefe en las revistas, reconocimientos y descubiertas. Hace por sí, ó hace que se ejecuten los reconocimientos, visitas y viajes que se hayan mandado hacer. Presencia la inspeccion de las guardias, piquetes y destacamentos por sí, ó por medio de un oficial de Estado mayor. Visita de noche ó de dia las

grandes guardias, inspecciona durante un sitio las tropas destinadas á las trincheras.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR EN LAS MARCHAS.

Art. 36. ° El jefe del Estado mayor impide con la esactitud y regularidad de las órdenes que dá, el desórden en las marchas, la indiciplina de los cuerpos y la falta de subsistencia. Redacta con claridad y precision las instrucciones para los jefes de las columnas, cuerpos, ó destacamentos. Previene el órden de combate en que deben ponerse los cuerpos, cuando por su frente, flancos, y retaguardia pueden ser atacados: coloca las tropas en sus respectivos campamentos, vivaques, ó cuarteles; reconoce el campo para proveer á su seguridad con las guardias, ó avansadas correspondientes, para lo cual se acompañará con el injeniero, si lo hubiere: provee de guias á los cuerpos segun las direcciones que se les señalen. Toma medidas para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marcharen por distintas rutas, ó entre los campamentos, acantonamientos ó linea.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR EN COMBATE.

Art. 37. ° Debe cuidar de la pronta subsistencia del ejército, conocer las ecsistencias del párque y su posicion para que durante el combate sean provistas las tropas; redactar y comunicar la órden de ataque ó defenza segun sea la naturaleza de las operaciones; preparar las tropas para el combate con el recuerdo de la causa gloriosa que defienden y de la gloria que siempre han adquirido combatiendo por la independencia y libertad; seguir al comandante en jefe durante el combate para que lo pueda emplear segun su destino ó alguna grave urjencia; hacer trasportar los heridos inmediatamente á los hospitales de sangre y cuidar de su pronta curacion; hacer enterrar los muertos, ó que se quemen cuando su número, ó las circunstancias no dieren tiempo para lo primero; cuidar de reunir los prisioneros de guerra y los efectos militares tomados al enemigo, y de hacerse pasar los correspondientes estados de los cuerpos para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

Art. 38. ° El jefe del Estado mayor de una columna que forma parte de una division, se entenderá con el jefe de Estado mayor de ella, en todo cuanto éste debiera entenderse con el Estado mayor jeneral; las funciones de dicho jefe de Estado mayor de columna son las mismas que se han detallado, y no difieren sino en la dependencia en que debe estar del jefe del Estado mayor de la division y en la modificacion que de ella resulta necesariamente en algunas de sus funciones.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 39. ° Bajo de ningun título ni denominacion pertenecerán al Estado mayor, otros individuos del ejército que los del Estado mayor jeneral que le hayan sido destinados por el gobierno segun lo previene la ley.

§. ° *único.* Los comandantes en jefe de divisiones ó columnas, y sus ayudantes de campo, los jefes militares y sus ayudantes, los mayores de plaza, los jefes de las plazas, castillos, ó fuertes, los comisarios en campaña y cualesquiera otros jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpo alguno y tengan destino en la division, columna ó provincia, pasarán revista de comisario en una lista por separado del Estado mayor, como pertenecientes á la plana mayor; y para el servicio de la plaza ó de campaña, el res-

pectivo jefe de Estado mayor, de quien recibirán las órdenes que les comunique, llevará un escalafón de todos los que deben hacer dicho servicio.

Art. 40.° Los estados mayores de divisiones ó columnas dependen del Estado mayor jeneral que reside cerca del gobierno en todos los negocios que corresponden á dicha oficina con arreglo al artículo 6.°; pero para dar cumplimiento á sus órdenes, el jefe de Estado mayor á quien se dirijan, las manifestará al respectivo comandante en jefe, quien bajo de su responsabilidad podrá mandar en órden escrita, suspender su cumplimiento, cuando por las circunstancias en que se halla, considere que puede traer malas consecuencias, ó es inaplicable absolutamente. En ambos casos el jefe de Estado mayor dará cuenta inmediatamente al Estado mayor jeneral, y el comandante en jefe al secretario de guerra, manifestando claramente las razones que se han tenido para proceder de esta manera: la contestacion que se obtenga por medio del Estado mayor jeneral, como emanada del gobierno, se llevará inmediatamente á efecto en todas sus partes.

Art. 41.° En todos los demas negocios, el Estado mayor de una division ó columna depende del respectivo comandante en jefe, cuyas órdenes cumplirá aun cuando sean verbales, sino se versaren sobre algun negocio grave ó delicado. Pero si creyese que las órdenes que recibe son contrarias á la constitucion, á las leyes ó decretos y demas disposiciones del gobierno, podrá manifestarselo inmediatamente por escrito y si el comandante en jefe insistiere, solo podrá el jefe de Estado mayor suspender su cumplimiento bajo de su responsabilidad, cuando dichas órdenes fueren contrarias á los casos del artículo 7.° de la ley de 10 de junio corriente, y dará cuenta sin dilacion al Estado mayor jeneral, cuya respuesta, como emanada del gobierno, se cumplirá en todas sus partes. En todo caso dará igual cuenta.

Art. 42.° Las ausencias, enfermedades, ó impedimentos temporales del jefe de Estado mayor, las suple el ayudante jeneral ó adjunto que le siga, ó el mas antiguo en igualdad de empleo en el ejército, y destino en el Estado mayor jeneral, quien firmará las órdenes anteponiendo la espresion de ser en ausencia ó impedimento del jefe.

§.° *único.* Cuando llegue este caso, el comandante en jefe reasumirá y desempeñará las funciones 1.ª 14.ª 15.ª 16.ª 17.ª 22.ª 27.ª 30.ª 31.ª 33.ª y 34.ª que quedan detalladas en el artículo 33, y toda otra en que el encargado del Estado mayor debiera residenciar á oficiales de superior graduacion; pero si ocurriere necesidad urjente, podrá ordenarle el comandante en jefe que desempeñe alguna de ellas, designandola espresamente en órden firmada de su mano, que manifestará el encargado al jefe ú oficial que debe ser residenciado.

Art. 43. En caso de muerte, grave enfermedad ó separacion del jefe de Estado mayor de una division ó columna, el gobierno á quien por el respectivo comandante en jefe se le dará cuenta inmediatamente por medio del Estado mayor jeneral, proverá á la falta conforme á la ley.

Art. 44.° Cuando el comandante en jefe de una division ó columna muriere, enfermare gravemente, ó se separase del mando y deba succederle el oficial de mayor graduacion, entre los efectivos en actual servicio, (sino hubiere otro designado espresamente por el gobierno) el jefe del Estado mayor solo tendrá opcion á dicho mando, cuando sea el oficial de superior graduacion ó el mas antiguo en igualdad de grado, en cuyo caso quedará remplazado por quien dispone el artículo 42.

Art. 45.° Cuando el comandante en jefe, sea el mismo jefe militar con destino en la provincia, el Estado mayor no por esto dejará de pertenecer á la respectiva columna ó division, ni hará novedad en el cumplimiento de las órdenes que reciba de dicho comandante en jefe con esta doble autoridad.

Art. 46. ° Todo Estado mayor de division ó columna depende inmediatamente del Estado mayor jeneral residente cerca del gobierno, así en los negocios que se han detallado á esta oficina, como en los que por el artículo 33 son privativos de dicho Estado mayor divisionario ó de columna, en los términos que se han espresado.

Art. 47. ° Todo jefe de Estado mayor recibe siempre las órdenes del comandante en jefe para desempeñar sus funciones y habla en su nombre. Cuando urjiere tomar por sí solo algunas disposiciones comprendidas en sus atribuciones, las tomará inmediatamente, y dará cuenta al comandante en jefe para su aprobacion ó reforma.

Art. 48. ° Cuando en algun Estado mayor de division ó columna hubiere los empleados bastantes para dividir el trabajo, el jefe lo dispondrá para su mejor servicio, adoptando en cuanto fuere posible la division que queda detallada para el de las tres secciones de la oficina del Estado mayor jeneral, cuya division se llevará siempre en los negociados y libros, aun cuando los empleados no estén divididos.

§. ° *único.* Se cuidará por los jefes de estados mayores de que no se hable en una comunicacion de diferentes negocios, y en ningun caso se comprenderán en ella los que correspondan á diversas secciones.

Art. 49. ° Cuando en un mismo lugar ó provincia residiere el comandante en jefe de una division ó columna y el jefe militar con destino en la provincia, la guarnicion solo dependerá de este en lo relativo á su servicio correspondiente al lugar ó provincia.

Art. 50. ° El comandante en jefe de una division ó columna podrá autorizar á uno de sus ayudantes de campo, para que haga de secrerario, dando cuenta al gobierno para su aprobacion. En este caso el secretario autorizará sus decretos, bandos, y proclamas; será el jefe de la oficina, responsable ante sus jefes respectivos, del archivo que estará bajo de su custodia, y del secreto de todo cuanto por su naturaleza lo mereciere.

§. ° *único.* En ningun caso podrá tener el comandante en jefe mas de un secretario, aun cuando por algun otro carácter se le haya señalado. Pero podrá destinar á los demas ayudantes de campo que tubiere, conforme á la ley y con aprobacion del gobierno, al servicio de la oficina, quedando por el mismo hecho sujetos en lo perteneciente á dicho servicio, al ayudante que hace de secretario, quien siempre pondrá en los do umentos que como tal autorize, la esprecion de ser ayudante de campo secretario.

Art. 51. ° Segun lo ecsijan las circunstancias, corresponde al gobierno alterar, reformar ó adiccionar el presente reglamento en conformidad de las leyes que rijieren.

Art. 52. ° El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 29 de junio de 1833.—23. °—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el presidente del Estado; el secretario de guerra y marina.—*Antonio Obando.*

dor, y proclamará será el jefe de la oficina, responsable ante sus jefes respectivos, del archivo que estará bajo de su custodia, y del secreto de todo cuanto por su naturaleza lo merezca.

§. 6.° Bajo ningun caso podrá tener el comandante en jefe mas de un secretario, aun cuando por algun otro conducto se le haya indicado. Pero podrá destinar á los demas ayudantes de campo que tubiere, conforme á la ley y con aprobacion del gobierno, al servicio de la oficina, quedando por el mismo hecho sujetos en lo perteneciente á dicho servicio, al ayudante que fuere de secretario, quien siempre pondrá en los oficios numerosos que como tal autorice, la expresion de ser ayudante de campo secretario.

Art. 11.° Segun lo exijan las circunstancias, corresponde al gobierno ahora, reformar ó adicionar el presente reglamento en conformidad de las leyes que rijieren.

Art. 12.° El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 29 de junio de 1838.—23.° —FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el presidente del Estado, el secretario de guerra y marina.—Antonio Obando.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1631

AUTHOR: Santander, Francisco de Paula.

TITLE: Reglamento de Estados Mayores.

Place of Publication: [Bogota]

Publisher: UNK

Date: 1833

Dimensions: 19 7/10 x 14 5/10 cms; 3-33pp.

Condition: Some foxing on wrappers, & on ppages 3-4, but generally, a very fair copy.

General Notes: The regulations governing the New Granadan Army General Staff.

JT img 398-419

helguera-p-1631-001 ✓	f.c.
002 ✓	inside f.c., p.[1]
003 ✓	[2-3]
004 ✓	4-5
005 ✓	6-7
006 ✓	8-9
007 ✓	10-11
008 ✓	12-13
009 ✓	14-15
010 ✓	16-17
011 ✓	18-19
012 ✓	20-21
013 ✓	22-23
014 ✓	24-25
015 ✓	26-27
016 ✓	28-29
017 ✓	30-31
018 ✓	32-33
019 ✓	[34-35]
020 ✓	b.c.
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/